



NEUQUEN, 15 de Junio del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**PEREZ MARIA CARLOTA S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO**" (JNQC13 EXP 511503/2016) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. La heredera Marina Ayelen Rentería deduce recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución del 10/03/2022 (fs. 186/vta.) que dispuso mantener la prohibición de innovar hasta que se amplíe la declaratoria de herederos.

Refiere al acta de matrimonio del Sr. Hugo Rentería celebrado en Paraguay en diciembre de 1977. Dice que se soslayó que en 1977 en la República Argentina no era posible la disolución del vínculo matrimonial, tal como el del Sr. Rentería con la Sra. Eva Martínez. Expresa, que se agregó en la causa partida de matrimonio donde no consta el divorcio. Agrega, que difícilmente se llegue a inscribir el matrimonio por el impedimento de ligamen subsistente.

Sostiene, que la medida cautelar obstruye la prosecución del proceso sucesorio y la perjudica en punto a la partición de bienes.

Alega, que persigue la revocatoria de la providencia del 10/03/2022 porque su padre el Sr. Hugo Rentería carece de vocación hereditaria. Señala que el matrimonio se rige por la ley del lugar de celebración y el Tratado de Montevideo de 1889 mantiene el impedimento de ligamen. Expresa que su madre, la señora Pérez, mantuvo su estado civil soltera pero el Sr. Rentería era separado legalmente conforme sentencia de divorcio de 1977 y en esa fecha la separación no disolvía el vínculo.



A fs. 191 se rechazó la reposición y concedió la apelación.

A fs. 192/194vta. el Sr. Rentería contestó el traslado de la apelación. Solicitó su rechazo, con costas.

II. Ingresando al tratamiento del recurso deducido, debe ponerse de manifiesto que lo que viene recurrido es la decisión que desestima el pedido de levantamiento de la medida cautelar y también que la recurrente no discute lo sostenido por el *A-quo* respecto a que la validez del matrimonio no depende de su inscripción ante el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, por lo que el análisis que se haga de los agravios de la apelante ha de referirse exclusivamente a los recaudos necesarios en punto al pedido de levantamiento de la medida de no innovar y es en ésto que se equivoca la recurrente por cuanto su crítica se dirige únicamente a cuestionar la calidad de heredero del Sr. Rentería pero esa cuestión no fue aun tratada ni resuelta.

Al respecto, esta Alzada ha sostenido que: "*[...] habitualmente se dice que las medidas cautelares son esencialmente mutables y, por lo tanto, tienen carácter provisional. Esto determina -se agrega- que las decisiones que las decretan no pasen en autoridad de cosa juzgada, porque es posible obtener su modificación o levantamiento en cualquier etapa del proceso*".

"Ahora bien, estas afirmaciones deben ser correctamente interpretadas en su contexto: si se trata del cuestionamiento de los recaudos de procedencia de la medida, en orden a las circunstancias existentes al momento de su dictado, la vía procesal adecuada para ello es la recursiva".

"Pero lo que viene a resolución de esta Sala no es un recurso de apelación contra el auto que decretó la medida sino contra el auto que denegó su levantamiento".

"Es decir, no podemos ahora poner en cuestión las valoraciones que efectuó el magistrado al disponer la medida"



de no innovar, porque al no haberse recurrido esa decisión, introducirnos en ese terreno importaría retrotraer el análisis sobre aquello que fue materia de juzgamiento en la decisión que dispuso la medida cautelar originaria. Lo ponderado y decidido en esa oportunidad se encuentra "firme" porque no se recurrió".

"Es que, debe insistirse: "...ninguna de las posibilidades que el ordenamiento procesal provee para obtener la cesación, sustitución, reducción, modificación o caducidad de las medidas cautelares, se sustenta en la improcedencia de la medida cautelar al tiempo en que fue dictada, por falta de alguno de los recaudos fáctico-legales que la debieron sustentar..." La cesación o modificación de la medida cautelar procederá siempre que haya ocurrido "respecto de la plataforma fáctica-jurídica que determinó su decreto una modificación trascendente que incide fuertemente a favor de la posibilidad de su mutación".

"Por lo tanto: "dictada la medida cautelar y precluidas a su respecto las posibilidades recursivas, no existe manera o alternativa de modificarla, si no se articula y acredita el cambio de las circunstancias que se tuvieron por acreditadas como fundamento de su dictado" (cfr. Kaminker, Mario E. "Algunas reflexiones sobre los recursos y las medidas cautelares" Revista de Derecho Procesal, RubinzalCulzoni, Medios de Impugnación, Recursos-I, pág. 131)", (Sala I, 22/07/14, "FORMANDYO BALBOA JORGE Y OTRO C/COOP VIVI CONSUMO Y SERV CONEU S/INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: 475694/13", INC N° 43108/2014 y en autos "ARISTI PEDRO ALFREDO Y OTRO C/FERRARIS MIGUEL ANGEL S/INC. MEDIDA CAUTELAR", INC N° 3100/2014), ("SACATUC S.R.L. C/ NABORS INTERNACIONAL ARGENTINA S.R.L. S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES", Expte. N° 542208/2020; "CANDIA JUAN PABLO C/ TYSBE S.R.L. Y OTROS S/ INC. DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR", JNQLA4 INC 2337/2022).



Entonces, respecto a la resolución que desestima el pedido de levantamiento de la medida cautelar no corresponde su impugnación mediante el cuestionamiento de los recaudos de procedencia de la medida como tampoco la decisión respecto a la vocación hereditaria del Sr. Rentería lo cual debe ser resuelto oportunamente en primera instancia y en su caso podrá ser apelado.

Así, el planteo en los términos formulados debe ser desestimado, tornándose prematuro en esta instancia expedirse sobre el fondo y sus consecuencias.

III. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar la apelación deducida por la heredera Marina Ayelen Rentería contra la resolución del 10/03/2022 (fs. 186/vta.). Imponer las costas por la actuación ante la Alzada por su orden debido a que la recurrente pudo creerse razonablemente con derecho para formular el planteo debido a los términos de la decisión impugnada y la contraria en su responde abordó la discusión de la cuestión de fondo (arts. 68 y 69 del CPCyC).

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar la apelación deducida por la heredera Marina Ayelen Rentería contra la resolución del 10/03/2022 (fs. 186/vta.) y, en consecuencia, confirmarla en lo que ha sido motivo de recurso y agravios.

2. Imponer las costas de Alzada por su orden (art. 68, 2° párrafo del C.P.C. y C.) difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad.

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA